

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1661-2015-OS/GFHL**

Lima, 17 de julio del 2015

VISTOS:

El expediente N° 201500072293, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 835-2015-OS-GFHL/UROC del 29 de mayo del 2015 y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1223-2015-OS-GFHL/UROC de fecha 15 de julio de 2015, sobre la obligación de mantener existencias medias mensuales mínimas de Gas Licuado de Petróleo (GLP), operada por la empresa **AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20297660536.

CONSIDERANDO:

1. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 835-2015-OS-GFHL/UROC de fecha 29 de mayo del 2015, la Unidad de Registros y Operaciones Comerciales de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin, en virtud de la fiscalización del cumplimiento de la obligación de mantener existencias medias mensuales mínimas de Gas Licuado de Petróleo (GLP), establecida en el artículo 8° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias¹, por parte de **AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.**, recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador a esta empresa al haberse detectado la presunta infracción normativa, de acuerdo al siguiente detalle:

Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa
AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L. no cumplió con el mantenimiento de las existencias medias mensuales mínimas para GLP en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2014.	Artículo 8° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	Todos los agentes que almacenen GLP en Plantas de Abastecimiento están obligados a mantener una existencia media de dicho producto equivalente a quince (15) días de despacho promedio de los últimos seis (6) meses. Para el caso de los Productores de GLP, en el cómputo de dichas existencias se considerara el volumen almacenado en las Plantas de Producción de GLP donde realicen sus actividades y en las Plantas de Abastecimiento aledañas a estas, de ser el caso.

2. Mediante el Oficio N° 1092-2015-OS-GFHL/UROC, notificado el 09 de junio de 2015, se inició el procedimiento administrativo sancionador a **AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.** por el incumplimiento descrito en el numeral precedente, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para la presentación de sus descargos correspondientes.

¹ Modificatoria aprobada por el Decreto Supremo N°045-2010-EM

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1661-2015-OS/GFHL**

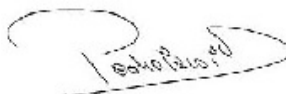
3. Con escrito de registro 2015-72293 de fecha 16 de junio de 2015 **AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.** formula sus descargos al Oficio N° 1223-2015-OS-GFHL/UROC.
4. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1223-2015-OS-GFHL/UROC de fecha 15 de julio de 2015, la Unidad de Registros y Operaciones Comerciales de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Osinergmin, realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento.
5. Al respecto, estando a lo expuesto en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1223-2015-OS-GFHL/UROC, el cual constituye parte integrante de la presente Resolución y de acuerdo a lo establecido en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en la Resolución de Consejo Directivo N° 265-2014-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1223-2015-OS-GFHL/UROC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa **AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.** al no haberse configurado infracción administrativa sancionable por el incumplimientos en la obligación del mantenimiento de las existencias medias mensuales mínimas de GLP durante el periodo del enero - diciembre 2014, establecido en el artículo 8° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la empresa sancionada el contenido de la presente resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1223-2015-OS-GFHL/UROC de fecha 15 de julio de 2015, el cual en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución.



Firmado Digitalmente
por: ISUSI VARGAS
Pedro Javier
(FAU20376082114)
Fecha: 17/07/2015
11:41:23

**Gerente de Fiscalización de
Hidrocarburos Líquidos (e)**

**INFORME FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR**

Otros Destinatarios
C/c:

Lima Fecha 15 de julio del 2015

1223-2015-OS-GFHL/UROC

De : Unidad de Registros y Operaciones Comerciales – UROC - GFHL

A : Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos

Asunto : Procedimiento administrativo sancionador seguido a **AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.** por incumplimiento de la obligación de mantener existencias medias mensuales mínimas.

Referencia : Expediente Administrativo Sancionador N° 201500072293

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 835-2015-OS-GFHL/UROC del 29 de mayo del 2015, la Unidad de Registros y Operaciones Comerciales de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin, en virtud de la fiscalización del cumplimiento de la obligación de mantener existencias medias mensuales mínimas de Gas Licuado de Petróleo (GLP), establecida en el artículo 8° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatoria¹, por parte de **AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.** (en adelante **AGUAYTÍA ENERGY**) recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador a esta empresa al haberse detectado la presunta infracción normativa, de acuerdo al siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L. no cumplió con el mantenimiento de las existencias medias mensuales mínimas para GLP en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2014.	Artículo 8° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatoria.	Todos los agentes que almacenen GLP en Plantas de Abastecimiento están obligados a mantener una existencia media de dicho producto equivalente a quince (15) días de despacho promedio de los últimos seis (6) meses. Para el caso de los Productores de GLP, en el cómputo de dichas existencias se considerara el volumen almacenado en las Plantas de Producción de GLP donde realicen sus actividades y en las Plantas de Abastecimiento aledañas a estas, de ser el caso.

- 1.2. Mediante el Oficio N° 1092-2015-OS-GFHL/UROC, notificado el 09 de junio de 2015, se inició el procedimiento administrativo sancionador a **AGUAYTÍA ENERGY** por el incumplimiento descrito en el numeral precedente, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para la presentación de sus descargos correspondientes.
- 1.3. Con escrito de registro 2015-72293 de fecha 16 de junio de 2015, **AGUAYTÍA ENERGY** formula sus descargos al Oficio N° 1092-2015-OS-GFHL/UROC.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

¹ Modificatoria aprobada por el Decreto Supremo N° 045-2010-EM.

A efectos de desvirtuar la imputación referida al incumplimiento del artículo 8° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, **AGUAYTÍA ENERGY**, dentro del plazo otorgado en el Oficio N° 1092-2015-OS-GFHL/UROC, alega lo siguiente:

- 2.1 La empresa señala, que para el caso de los productores el cómputo de las existencias se deberá considerar los volúmenes almacenadas en la Planta de Producción y en la Planta de Abastecimiento, sin embargo, Osinergmin ha tomado en cuenta sólo la existencia de GLP de la Planta de Producción y no de la Planta de Abastecimiento, por lo que estarían considerando que **AGUAYTÍA ENERGY** no habría cumplido con lo establecido por la normatividad vigente.

En ese sentido, señala que si Osinergmin analiza los datos reportados en el SPIC para el año 2014 en las tablas OPEDIS y PDEDIS se obtiene que en los meses de enero, agosto y setiembre de 2014 las Existencias Medias Mensuales de GLP son mayores que las Existencias Medias Mensuales Mínimas cumpliendo largamente con lo establecido en la normatividad vigente.

- 2.2 Por otro lado, manifiesta que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 023-2014-MEM/DGH de fecha 18 de febrero de 2014, la autorizó a disponer de las existencias de GLP de los meses de febrero a julio de 2014. Posteriormente, la Resolución Directoral N° 130-2014-MEM/DGH de fecha 29 de setiembre de 2014, habría autorizado la disposición de las existencias desde el mes de setiembre de 2014 hasta febrero de 2015. Es decir, la exoneró de cumplir con lo establecido en el artículo 8° del Reglamento de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM

Por los argumentos señalados en los párrafos precedentes, la empresa **AGUAYTÍA ENERGY** solicita archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

3. ANÁLISIS

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a **AGUAYTÍA ENERGY** por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 045-2010-EM.
- 3.2 El artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la responsabilidad administrativa del infractor por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin debe ser objetiva, en consecuencia procede evaluar en el presente procedimiento si la empresa fiscalizada trasgredió lo dispuesto en la normativa anteriormente citada.
- 3.3 En ese sentido, el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, también dispone que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es objetiva.
- 3.4 De lo expuesto por la empresa supervisada en su escrito de registro 2015-72293, relacionado a la información de existencias diarias de su Planta de Abastecimiento de GLP, reportadas en las tablas OPEDIS al SPIC mediante el código osinergmin N° 15365, se procedió a revisar la información registrada en dicho sistema, con la finalidad de verificar lo señalado por la empresa

AGUAYTIA ENERGY, y de ser el caso, efectuar una nueva verificación del cumplimiento de existencias medias mensuales mínimas para el periodo enero – diciembre 2014, incluyendo la información señalada en su descargo.

Por lo que, considerando la información presentada en su descargo por la empresa **AGUAYTIA ENERGY** así como la información de existencias diarias reportadas al SPIC, señaladas en el mencionado documento, se procedió a efectuar el nuevo cálculo para la verificación del cumplimiento de existencias medias mensuales mínimas para la empresa supervisada y el periodo enero –diciembre 2014, obteniéndose el siguiente resultado:

Cuadro N° 1: Verificación de cumplimiento de existencias medias mensuales mínimas de GLP
Periodo Enero – Diciembre 2014

AÑO	MES	Despachos GLP	EMMMC GLP	Existencia Media GLP (Tabla PDEDIS) ²	Existencia Media GLP (Tabla OPEDIS) ³	Total Existencias	Verificación	Días por mes
2014	1	1,360,149	590,540	116,265	584,038	700,303	CUMPLE	31
2014	2	1,129,399	592,863	55,230	486,260	541,490	INCUMPLE	28
2014	3	1,423,062	614,958	54,125	481,236	535,361	INCUMPLE	31
2014	4	1,204,832	641,305	81,715	561,668	643,383	CUMPLE	30
2014	5	1,301,912	637,517	69,631	516,601	586,232	INCUMPLE	31
2014	6	1,178,884	629,688	47,427	565,280	612,707	INCUMPLE	30
2014	7	1,436,580	636,022	58,104	564,927	623,031	INCUMPLE	31
2014	8	1,207,356	632,008	45,191	595,084	640,275	CUMPLE	31
2014	9	1,118,428	610,491	77,724	537,167	614,891	CUMPLE	30
2014	10	1,483,176	629,864	64,248	400,049	464,297	INCUMPLE	31
2014	11	1,051,622	612,791	141,936	264,935	406,871	INCUMPLE	30
2014	12	696,459	570,132	78,488	166,874	245,362	INCUMPLE	31

Unidad: Galones

Como se puede apreciar en el Cuadro N° 1, la empresa **AGUAYTIA ENERGY** para los meses de enero, abril, agosto y setiembre de 2014, cumplió con las existencias medias mensuales mínimas de GLP, establecido en el artículo 8° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, no configurándose infracción administrativa sancionable es este extremo.

Sin embargo, como se puede verificar para los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2014, la empresa fiscalizada habría incumplido con la norma señalada en el párrafo precedente.

Al respecto, **AGUAYTIA ENERGY** señala contar con resoluciones directorales que la exoneran del cumplimiento de dicha norma por motivos de fuerza de mayo, de la revisión a las resoluciones se tiene lo siguiente:

- Resolución Directoral N° 023-2014-MEM/DGH de fecha 18 de febrero de 2014, autorizó a disponer de las existencias de GLP de los meses de febrero a julio de 2014 (Folio N° 25), exonerándola del cumplimiento del Artículo N° 8 del Decreto Supremo N° 01-94.
- Resolución Directoral N° 130-2014-MEM/DGH de fecha 29 de setiembre de 2014, autorizó a disponer de las existencias de GLP desde el mes de setiembre de 2014 hasta febrero de 2015 (Folio N° 20), exonerándola del cumplimiento del Artículo N° 8 del Decreto Supremo N° 01-94 es para los meses de octubre de 2013 a enero de 2014.

² Valor calculado en base a la información registrada en las tablas PDEDIS con código Osinermin N° 34002

³ Valor calculado en base a la información registrada en las tablas OPEDIS con código Osinermin N° 15365

Por tanto, la empresa **AGUAYTIA ENERGY**, se encontraba obligada a cumplir con las existencias medias mensuales mínimas de GLP en los meses de enero y agosto de 2014, de lo visto en el Cuadro N° 1, la empresa cumplió con mantenerla dichas existencias en los meses señalados. Por tanto no habría infracción administrativa sancionable.

4. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto en el presente Informe y lo establecido en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.



Marianela Janampa Soto
Supervisor Ingeniero – UROC



Karina Flores Chara
Supervisor Abogado-ALHL

FCM

N° EXPEDIENTE : 201500072293
RUC : N° 20297660536 AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ
S.R.L.
N° RESOLUCIÓN : RESOLUCIÓN N° 1661-2015-OS/GFHL.

RESUMEN DE INFORME :

A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1272-2014-OS-GFHL/UNP, la Asesoría Técnica de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Osinergmin, realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento.

AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L. no cumplió con el mantenimiento de las existencias medias mensuales mínimas para GLP en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2014. Todos los agentes que almacenen GLP en Plantas de Abastecimiento están obligados a mantener una existencia media de dicho producto equivalente a quince (15) días de despacho promedio de los últimos seis (6) meses. Para el caso de los Productores de GLP, en el cómputo de dichas existencias se considerara el volumen almacenado en las Plantas de Producción de GLP donde realicen sus actividades y en las Plantas de Abastecimiento aledañas a estas, de ser el caso.

SUMILLA

INCUMPLIMIENTO :

1. Artículo 8° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

FALLO :

1. Disponer el Archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador, correspondiente al Incumplimiento N° 1.

FECHA : 17 de julio del 2015.